

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 17 de junio de 2020 a las 7:00 a.m

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00078	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANTIAGO MEDINA; EDUARDO VELASCO PARRA y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	65	1
41001 4189001 2016 00232	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.C	AGUSTIN PEREZ TOVAR y ANGELA MARIA SANMIGUEL	Sentencia de Unica Instancia	16/06/2020	64	1
41001 4189001 2016 00623	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	REGULO PEREZ VARGAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	107	1
41001 4189001 2016 00957	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	FERNEY TORRES GARCIA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	58	1
41001 4189001 2016 01190	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO GONZALEZ DIAZ	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	91	1
41001 4189001 2016 01190	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO GONZALEZ DIAZ	Auto agrega despacho comisorio	16/06/2020	44	2
41001 4189001 2016 01474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ y JOHANA PAOLA GARCIA GARCIA	Sentencia de Unica Instancia	16/06/2020	94	1
41001 4189001 2016 01629	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA y PABLO CESAR GOMEZ BOTERO	Auto ordena entregar títulos	16/06/2020	67	1
41001 4189001 2016 01631	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO -CREDIFUTURO-	CARLOS ANDRES ARIAS SANIN y LEIDY FERNANDA SERRATO LOSADA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	66	1
41001 4189001 2016 01757	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	YADIRA SANCHEZ CABRA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	175	1
41001 4189001 2016 02061	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDY JOHANA REINOSO	Auto ordena entregar títulos	16/06/2020	37	1
41001 4189001 2016 02063	Ejecutivo Singular	WILFREDO CASANOVA OROZCO	OMAR CASTILLO GARCES	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	73	1
41001 4189001 2016 02120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARIELA CORDOBA VALENCIA y MARLYN ELIANA DURAN CORDOBA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	59	1
41001 4189001 2016 02132	Ejecutivo con Título Prendario	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR ALBERTO GARCIA MORA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	72	1
41001 4189001 2016 02197	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	CARMEN GOMEZ NUÑEZ	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	80	1
41001 4189001 2016 02553	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA	ANDRES MIGUEL CALLE AVILA	Auto de Trámite re expedicion de títulos	16/06/2020	32	1
41001 4189001 2017 00049	Ejecutivo Singular	BELISARIO SANTOS CRUZ	FREDY IVAN RUIZ	Auto termina proceso por Desistimiento	16/06/2020	74	1
41001 4189001 2017 00068	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	JUAN PABLO MUÑOZ, MARLENY HUEJE	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	22	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2017 00097	Ejecutivo Singular	LILIANA RAMIREZ CASTRO	MILLER CASTILLO ROJAS	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	41	1
41001 4189001 2017 00971	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFRAIN CASAS	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	77	1
41001 4189001 2017 01169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH BARRERO	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	77	1
41001 4189001 2017 01298	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JEISON PASCUAS BALAGUERA	Auto termina proceso por Pago	16/06/2020	219	1
41001 4189001 2018 00040	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	BLADEMIR QUESADA TOVAR, LORENA JISELLA SANCHEZ RUEDA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	43	1
41001 4189001 2018 00051	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NICASIO MENDEZ CANO	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	115	1
41001 4189001 2018 00147	Ejecutivo Singular	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE	JAVIER RICARDO CAQUETA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	41	1
41001 4189001 2019 00025	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NOLBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	26	1
41001 4189001 2019 00134	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMANDA LUCIA GARCIA RODRÍGUEZ	RUBIELA APARICIO ROCHA	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	56	1
41001 4189001 2019 00137	Ejecutivo Singular	MARLOBY CULMA SANCHEZ	FAIBER JOSE GASCA VALDERRAMA, LILIAN STEFFANY PERDOMO TRUJILLO y FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	64	1
41001 4189001 2019 00147	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	CARLOS ANDRÉS VARGAS TAMAYO	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	44	1
41001 4189001 2019 00188	Ejecutivo Singular	ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA	PATRICIA PAREDES PERDOMO	Auto aprueba liquidación	16/06/2020	30	1
41001 4189001 2019 00457	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	WILLIAM RAMIREZ CARDOZO	Auto termina proceso por Transacción	16/06/2020	37	1
41001 4189001 2020 00013	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHANA LEONELA PERDOMO VEGA	Auto termina proceso por Transacción	16/06/2020	27	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 de junio de 2020 a las 7:00 a.m, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



65

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **FLOR MARIA CANO MURCIA**
DEMANDADO: **SANTIAGO MEDINA Y OTROS**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-00078-00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020, siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-00232-00

DEMANDANTE: INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS

DEMANDADO: AGUSTIN PEREZ TOVAR Y ANGELA MARIA SANMIGUEL

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, por cuanto inocuo seria decretar un interrogatorio de parte a los demandados cuando la exceptiva única opera en función de la ley y el mero transcurso del tiempo.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra AGUSTÍN PÉREZ TOVAR Y ANGELA MARIA SANMIGUEL, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en PAGARÉ NO 0489 (Fol. 8), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (Fol. 30), se procedió a librar mandamiento ejecutivo teniéndose notificada la parte demandada de manera personal el día 10 y 16 de octubre de 2019 respectivamente, procediendo a contestar la demanda y proponiéndose como la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de la misma.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN"

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN" indica el apoderado judicial de la parte demandada que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo la demanda fue presentada librándose mandamiento ejecutivo el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, siendo notificada la misma tan solo hasta el día 10 y 16 de octubre de 2019 (Fols 43 y 44 del expediente).

Sobre el particular indica la parte ejecutada que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiara directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción –propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, **la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa**, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13 Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que "Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en el año 2010..." (fol. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno "...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado" 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno. **En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil**, ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que "se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionado efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra, "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2016, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 01/03/2016 es el instante desde el cual se hizo exigible la obligación en recaudo (Numeral 9 Mandamiento ejecutivo,- acápite CAPITAL INSOLUTO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA FOL 25), siendo notificada la demanda el día 10 y 16 de octubre de 2019 de manera personal, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción en obligaciones cuya exigüidad es periódica se tiene que cualquier cuota u obligación exigible antes del 01/03/2019.

En consecuencia de lo anterior es de advertir que el fenómeno prescriptivo aplica a la totalidad de las obligaciones, sin que sea dable sostener la teoría elevada por el apoderado de la parte ejecutante de que existe una suerte de confesión por parte de la ejecutada, ya que el hecho de admitir la existencia de una determinada obligación no altera en nada que la operación del fenómeno prescriptivo respecto de las pretensiones en recaudo razón por la cual la misma será declarara.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P.; se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 159.031,00.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN propuestas por la parte demandada en el presente proceso.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte ejecutante, en favor de la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 159.031,00.

TERCERO: DE EXISTIR MEDIDAS CAUTELARES, una vez en firme la presente sentencia procédase a su levantamiento.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído procédase con el archivo del mismo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día _____,
siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P.
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

JUNTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
COMUNIDADES MULTIPLES DE NEIVA
FUNCIÓN EN EST/DO

PASAJERO A LAS PARTES DEL AUTO
AUTOMOVIL No. 044

171062020

SECRETARÍA DE LAS T.A.M.

[Handwritten Signature]
SECRETARI@



107

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

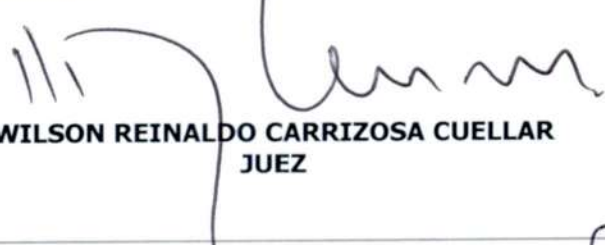
Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO EL TESORO**
DEMANDADO: **REGULO PEREZ VARGAS Y OTRO**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-00623-00**

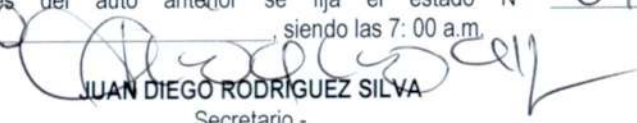
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 16 JUN 2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

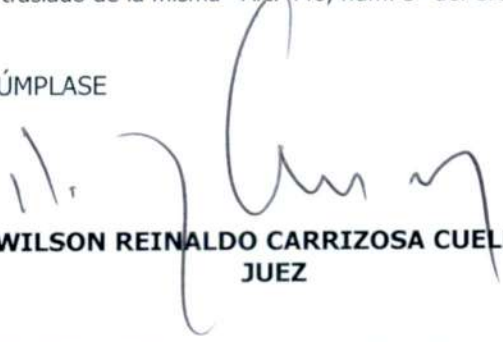
Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **WILLIAM PUENTES CELIS**
DEMANDADO: **FERNEY TORRES GARCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-00957-00 00**

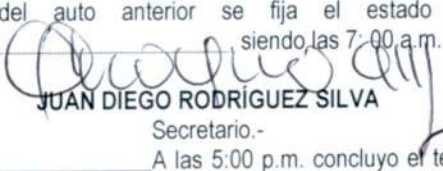
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



91

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16 JUN 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01190-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ORLANDO GONZALEZ DIAZ

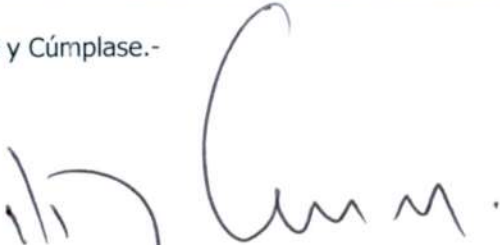
Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

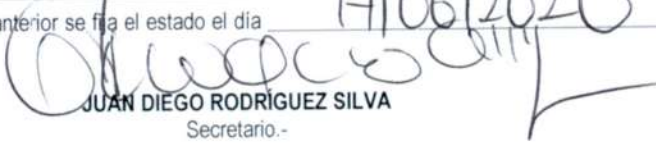
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

-Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El juez


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 17/06/2020,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



44

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, 16 JUN 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01190-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ORLANDO GONZALEZ DIAZ

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

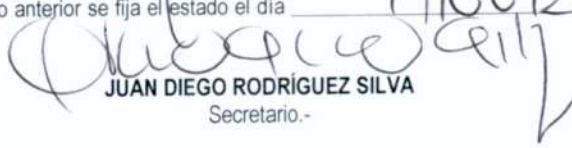
De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P, incorpórese en el expediente el Despacho Comisorio No. 040, SIN DILIGENCIAR, remitido por la inspección sexta de policía urbana de la ciudad de Neiva. Obrante de folios 39 a 42 del cuaderno segundo del expediente.

-Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El juez


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 17/06/2020,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-001474-00

DEMANDANTE: COOPCREDIFACIL

DEMANDADO: JOHANA PAOLA GARCIA GARCIA Y ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

COOPCREDIFACIL por intermedio de su representante legal formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra JOHANA PAOLA GARCÍA GARCÍA Y ANDRÉS DAVID PACHON HERNANDEZ, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en PAGARÉ (Fol. 11), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 2 DE DICIEMBRE DE 2016 (Fol. 28-31), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad tem.

Así las cosas mediante diligencia de notificación del 8 DE FEBRERO DE 2018, se consolidó la notificación de la parte demandada por intermedio del profesional en derecho DIEGO ANDRES MORALES GIL (Fol. 75) procedió a realizar la contestación de la demanda (Fols 76-80), en la cual se opone a las pretensiones y propone la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN".

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN".

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN". Sobre el particular indica la parte ejecutada que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

"5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento **anticipado del plazo o cláusula aceleratoria**, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar -v. gr., **por la mora del deudor en el pago de las cuotas-**, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, **desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado**, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta clausula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo: ...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma**, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).

(...)

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción –propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, **la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa**, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13 Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que “Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en el año 2010...” (fol. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado" 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno. **En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil**, ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que "se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionado efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra, "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la demanda fue presentada el 08 de agosto de 2016, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día 02 de diciembre de 2016, ello en virtud a el rechazo de la demanda que se diera por el JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL por competencia, así como auto que inadmitió demanda de fecha 11 de noviembre de 2016; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 02 de diciembre de 2017 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción, siendo notificada la demanda el día 8 de febrero de 2018 mediante la figura de la curaduría ad litem, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción en obligaciones cuya exigüidad es periódica se tendría que cualquier cuota exigible antes del 08 de febrero de 2015 se encontraría prescrita (tres años antes del 8 de febrero de 2018).

En consecuencia de lo anterior es de advertir que estudiadas las pretensiones de la demanda la primera cuota exigible corresponde a la mensualidad de 1 de agosto de 2015, es decir ninguna de las cuotas pretendidas en la demanda así como la cláusula aclaratoria se encuentran prescritas, ya que si bien existió una tardanza en la consolidación de la notificación como se advirtió con anterioridad, el fenómeno prescriptivo se detuvo y su contabilización retroactiva en el tiempo no afecta las pretensiones en recaudo, razón última para declarar no probada la exceptiva denominada PRESCRIPCIÓN y en su lugar ordenar seguir adelante con la presente ejecución.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas de manera parcial a la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$ 1.246.873,00.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada en el presente proceso, por intermedio de curador ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOHANA PAOLA GARCIA GARCIA Y ANDRES DAVID PACHON HERNANDEZ**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **COOPCREDIFACIL**, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.246.873,00.

(ORIGINAL FIRMADO)¹

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR NO PCSJC20-7 DEL 19 DE MARZO DE 2020 y CUERDO PSSJ20-11526 DEL 22 DE MARZO DE 2020, CIRCULAR DEDESAJNEC20-17 DEL 24 DE MARZO DE 2020, PCSJA-20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "COVID-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
CIRCUITO DE NEIVA - DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ

ATA NOTARIAL A LOS EFECTOS DEL AUTO
DE FOLIO 044

17106 12020

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16 JUN 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01629-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLAC

DEMANDADO: OSCAR JOSÉ MÉNDEZ RUEDA Y OTRO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Advierte el despacho solicitud de pago de títulos judiciales, así y teniendo en cuenta que se encuentra aprobada en firme la liquidación del crédito el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a la parte demandante **COOPERATIVA COOLAC**, por intermedio de su apoderado judicial según solicitud y facultad para recibir, los títulos judiciales son

**DATOS DEL
DEMANDADO**

**Tipo
Identificación**

CEDULA DE CIUDADANIA

**Número
Identificación**

88223593

Nombre OSCAR JOSE MENDEZ RUEDA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000896290	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2017	NO APLICA	\$ 88.496,00
439050000912501	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000917586	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000917587	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000917588	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 1.362.832,00
439050000917589	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000917590	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000917591	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000917592	8001354116	COOLAC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2018	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966818	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966819	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966820	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966821	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966822	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966823	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966824	8911025589	COOPERATIVA COOLAC	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966825	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966826	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00
439050000966827	8911025589	COOPERATIVA LABOYANA AHORRO Y CREDITO COO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	\$ 681.416,00

TOTAL: \$13.035.400,00

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO JUDICIAL RELACIONADO EN DOS CANTIDADES:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

439050000966828

8911025589

COOPERATIVA LABOYANA AHORRO
Y CREDITO COO

IMPRESO
ENTREGADO

15/07/2019

NO APLICA

\$ 1.362.832,00

Uno por valor de \$43.245, para ser entregado a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, surtiéndose el pago de la obligación y costas procesales.

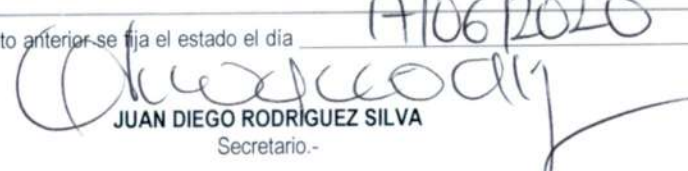
Otro por valor de \$1.319.587, para ser puesto a disposición del proceso, su devolución se realizaría de presentarse la terminación procesal.

TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante a efectos de que presente solicitud de terminación del proceso por cuanto con los títulos cancelados se cubre la totalidad de la obligación en recaudo.

-Notifíquese y Cúmplase.-

117 
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 17/06/2020
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P.

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



66

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA CREDIFUTURO**

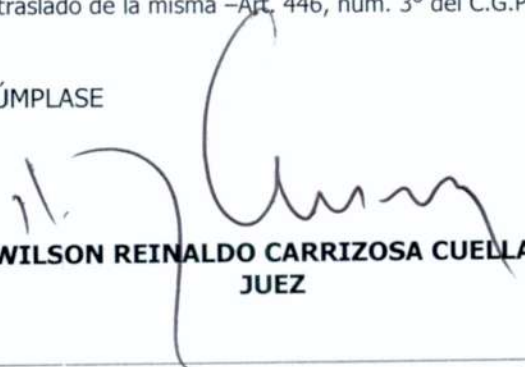
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES ARIAS SANIN Y OTRO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01631-00 00**

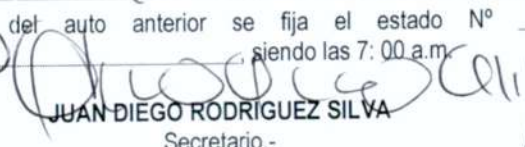
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044 el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-



175

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **CENTRO METROPOLITANO**
DEMANDADO: **YADIRA SANCHEZ CABRA**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-01757- 00**

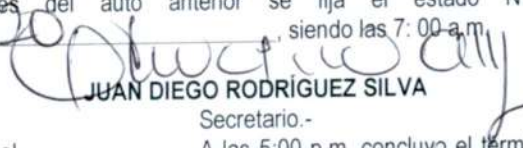
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

SEGUNDO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL mediante oficio no 0555 del 24 de febrero de 2020, por cuanto a la fecha dentro del presente proceso no se encuentran medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° <u>044</u> , el día <u>17/06/2020</u> , siendo las 7:00 a.m.
 JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-
Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16 JUN 2020

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02061-00

DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: EDY JOHANA REINOSO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Advierte el despacho a folio 36 del expediente solicitud de pago de títulos judiciales, así y teniendo en cuenta que se encuentra aprobada en firme la liquidación del crédito el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a la parte demandante, los títulos judiciales son:

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 55118068 Nombre EDY YOHANA REINOSO

Número
de
Títulos

31

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000871753	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 50.816,00
439050000876641	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2017	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000888543	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2017	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000888544	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2017	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000898974	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000898975	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000898976	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000898977	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000917017	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000917018	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000917019	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000917020	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000917021	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000921835	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 25.408,00
439050000921836	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000933204	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000933205	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2018	NO APLICA	\$ 100.695,00
439050000933206	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000942730	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000942731	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000960493	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000960494	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000960495	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000960496	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000960497	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000967276	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00
439050000967277	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 35.793,00

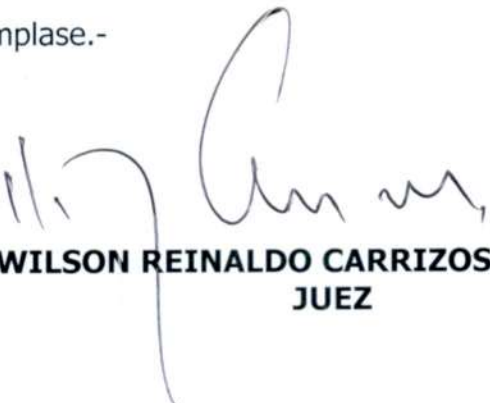


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

439050000974178	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 39.793,00
439050000974179	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2019	NO APLICA	\$ 39.793,00
439050000981675	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 39.793,00
439050000981676	36149871	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 39.793,00

Total Valor \$ 1.104.118,00

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 13/JUN/2020 siendo las 7: 00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición___ ejecutoriado___ pasa al despacho___ queda en secretaría___

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



73

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **WILFREDO CASANOVA OROZCO**
DEMANDADO: **OMAR CASTILLO GARCES**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02063- 00**

AUTO:

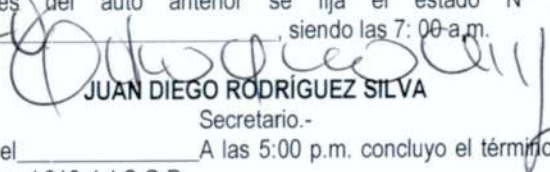
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

SEGUNDO: Una vez en firme el proveído ingresen las diligencias al despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales. (art. 447 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P.
Reposición____ ejecutoriado____ pasa al despacho____ queda en secretaría____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



59

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA COONFIE**

DEMANDADO: **MARLYN ELIANA DURAN CORDOBA Y OTRO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02120- 00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



72

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: **OSCAR ALBERTO GARCIA MORA**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02132- 00**

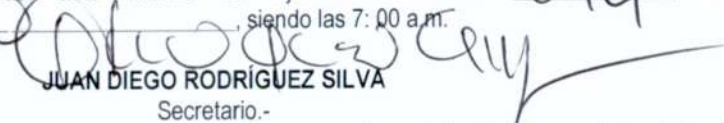
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 16/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



80

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **CARMEN GOMEZ NUÑEZ**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-02197- 00**

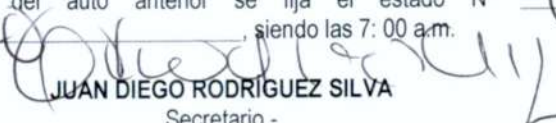
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 16/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **LUISA FERNANDA BARRERA HERNANDEZ CC 1.080.932.933**

DEMANDADO: **ANDRES MIGUEL CALLE AVILA**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001- 2016-02553-00**

CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte demandante en la que pone en conocimiento del despacho que el apoderado judicial que le representaba señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS QEPD, falleció el pasado 26 de diciembre de 2019. En consecuencia, solicita que los títulos de depósito judicial de los que trata el numeral primero y segundo del auto que ordenara la terminación procesal sean realizados nuevamente y le sean cancelados directamente.

Así por ser procedente la solicitud por intermedio de secretaria realícese la respectiva ANULACION de los depósitos judiciales de los que trata el numeral primero y segundo del auto de terminación, para ser nuevamente re expedidos a nombre de la demandante señora LUSIA FERNANDA BARRERA HERNANDEZ CC 1.080.932.933.

En consecuencia, el juzgado,

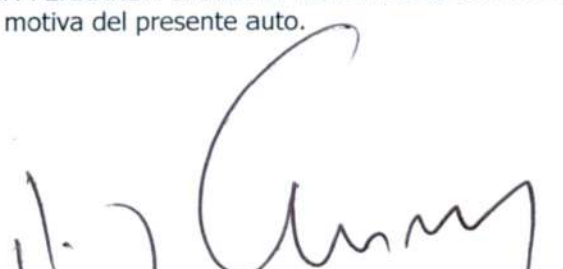
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, por intermedio de la secretaria del despacho la anulación de los títulos de deposito judicial que fueran expedidos a nombre del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS QEPD, por los motivos expuestos.

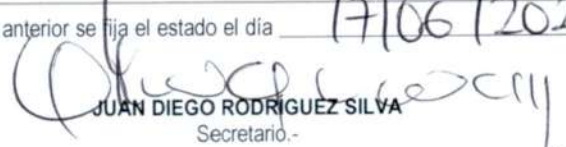
SEGUNDO: AUTORIZAR el re-expedición de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante señora LUISA FERNANDA BARRERA HERNANDEZ CC 1.080.932.933, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 17/06/2020,
siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en
concordancia con el 318 del C.G.P.
Reposición ____ ejecutoriado ____ pasa al despacho ____ queda en secretaria ____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16 MAR 2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00049-00

DEMANDANTE: BELISARIO SANTOS CRUZ CC 12.096.683

DEMANDADO: FREDY IVAN RUIZ CC 91.289.299

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO". Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 16/06/2020 siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **FERNANDO VALENCIA GALLEG0**
DEMANDADO: **JUAN PABLO MUÑOZ Y OTRO**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-00068-00 00**

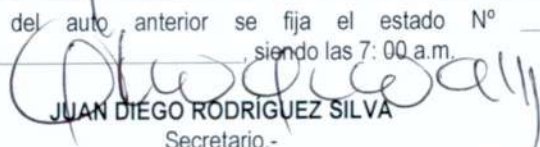
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 16/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **LILIANA RAMIREZ CASTRO**

DEMANDADO: **MILLER CASTILLO ROJAS**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-00097- 00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



77

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

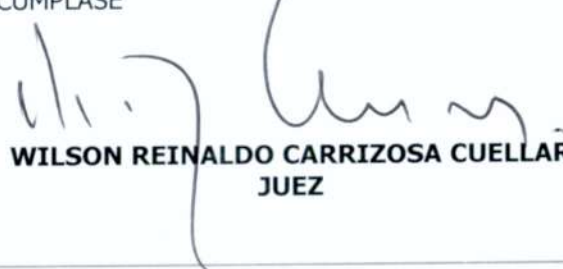
Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **EFRAIN CASAS**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2017-00971-00 00**

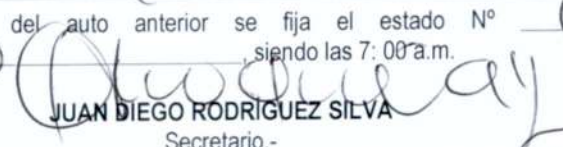
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: FARITH BARRERO

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 2017-01169- 00

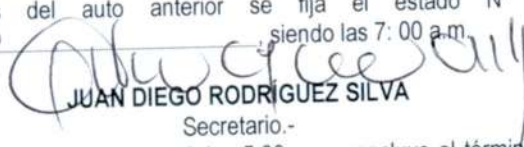
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16/06/2020

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01298-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JEISSON PASCUAS BALAGUERA CC 1.075.267.836

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO – POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística, con la respectiva constancia secretarial donde se indique que la obligación continúa vigente a favor de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE DE LOS ANEXOS (PAGARE, ESCRITURA, OFICIO DE DESEMBARGO), a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con lo establecido en el punto cuarto de la solicitud de terminación.

-Notifíquese y Cúmplase.-

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 17/06/2020, siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



43

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **2018-00040-**
DEMANDADO: **CORPORACION ACTUAR FAMIEMPRESAS**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2018-00040- 00**

AUTO:

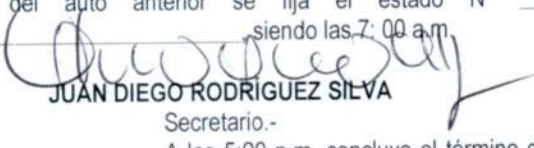
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de acumulación de los procesos bajo radicado 2018-00040-00 y 2018-00098-00, por cuanto el segundo no tiene correspondencia con el primero ya que en el 2018-00098-00 las partes en Litis son ARGEMIRO VARGAS MEDINA vs JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



115

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

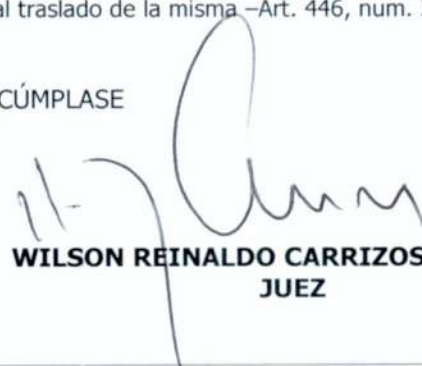
Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **NICASIO MENDEZ CANO**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2018-00051- 00**

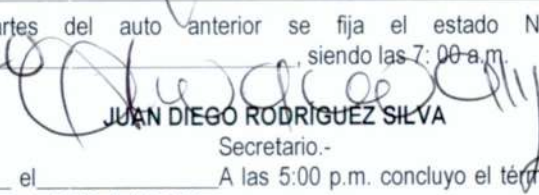
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



44

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS SAS - INVERAUTOS**

DEMANDADO: **CARLOS ANDRES VARGAS TAMAYO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00147- 00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma - Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 16/06/2020 siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

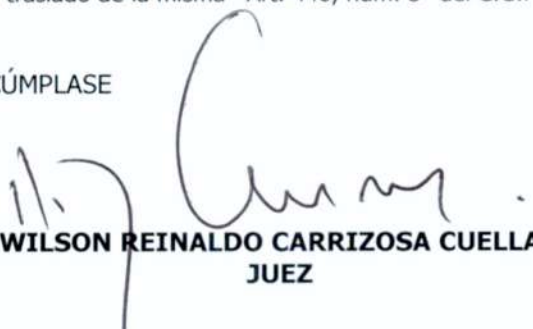
Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COONFIE**
DEMANDADO: **NOLBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00025- 00**

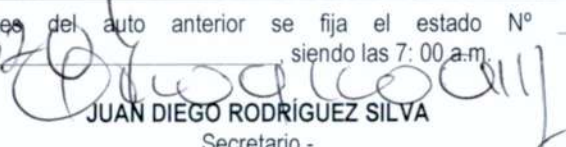
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



56

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

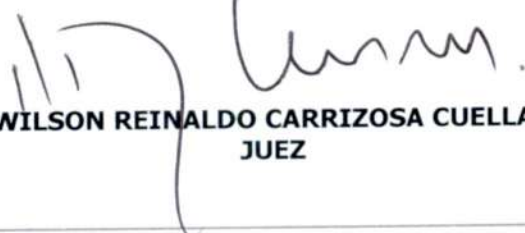
Neiva, 16 JUN 2020

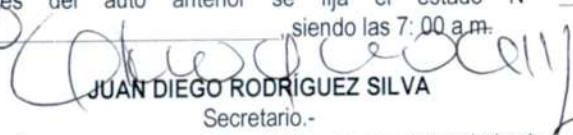
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **AMANDA LUCIA GARCIA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **RUBIELA APARICIO ROCHA**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00134- 00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° <u>044</u> , el día <u>17/06/2020</u> , siendo las 7:00 a.m.
 JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-
Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-



64

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **EDUAR SANCHEZ VARGAS**

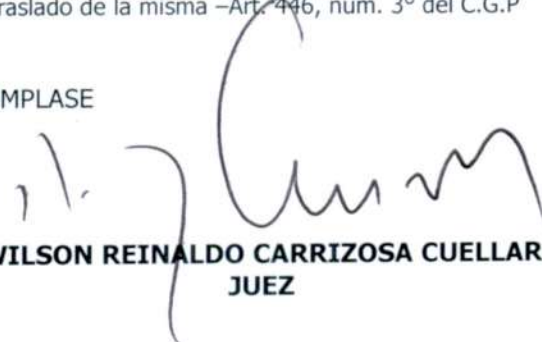
DEMANDADO: **LIANANA TRUJILLO Y RODOLFO MENDOZA**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00137-00 00**

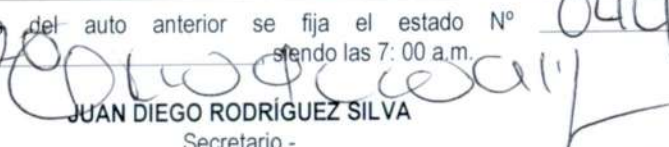
AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044 el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P

Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



41

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE**
DEMANDADO: **JAVIER RICARDO GACETA GARCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2018-00147- 00**

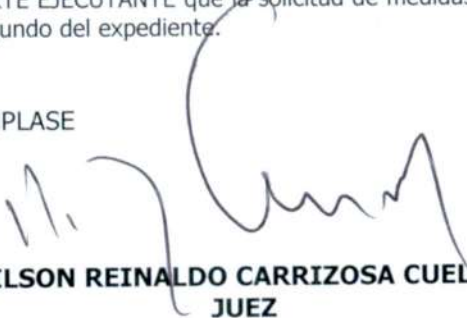
AUTO:

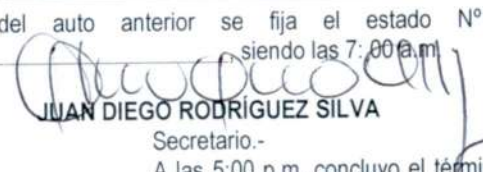
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3° del C.G.P

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER que hace MARIA CAMILA ROBRES FRANCO a JUAN SEBASTIAN ALFONSO LARA, de conformidad con el memorial poder de sustitución alegado.

TERCERO: INDICAR A LA PARTE EJECUTANTE que la solicitud de medidas cautelares fue resuelta mediante auto anterior en el cuaderno segundo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° <u>044</u> , el día <u>17/06/2020</u> siendo las <u>7:00 a.m.</u>
 JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-
Neiva _____ el _____. A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 16 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA**

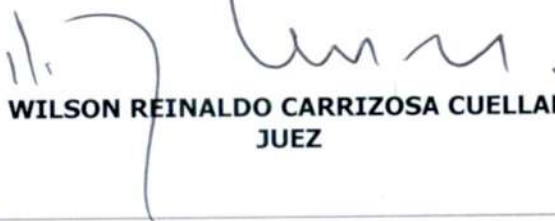
DEMANDADO: **CARLOS PAREDES ARTUENDUAGA Y OTRO**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00188- 00**

AUTO:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 17/06/2020 siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16/06/2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00457-00

DEMANDANTE: INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS 900.572.076-8

DEMANDADO: WILLIAM RAMÍREZ CARDOZO CC 7.715.107 Y ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BUSTOS CC 1.075.230.038

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

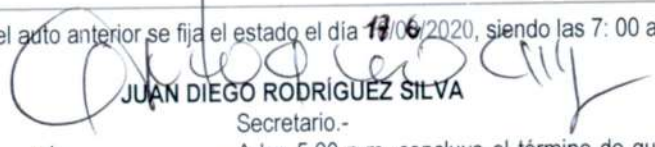
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPÓSITOS por cuanto no existen dineros a órdenes del proceso.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado el día 17/06/2020, siendo las 7:00 a.m.


JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaría _____

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16/06/2020

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00013-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER SALAS MOLINA Y JOHANA LEONELA PERODMO VEGA

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-

11.7
WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado N° 044, el día 16/06/2020, siendo las 7:00 a.m.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-

Neiva _____ el _____ A las 5:00 p.m. concluyo el término de que trata el inc. 3 del artículo 302 en concordancia con el 318 del C.G.P
Reposición _____ ejecutoriado _____ pasa al despacho _____ queda en secretaria _____

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Secretario.-